

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandando JORGE ELIECER QUINTERO CASTAÑO
Radicación.: 730014003004-2018-00145-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 18 de Octubre de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: ALEXANDER AMEZQUITA VARON
Radicación.: 7300140030-04-2023-00021-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER AMEZQUITA VARON, por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de Ciento Treinta Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$130.972.254.00) M/cte. como capital según la obligación cambiaria incorporada al pagaré No. 009005312211.
2. por la suma de Trece Millones Ciento Veintidós Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos (\$13.122.543.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor contenido en la Pretensión Primera, correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible el 1 de Junio de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer a LEAL OSORIO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, para que en su nombre y representación actúe como apoderado judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: ALEXANDER AMEZQUITA VARON
Radicación.: 7300140030-04-2023-00021-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro que le corresponda al demandado sobre el dominio de los bienes inmueble de matrícula inmobiliaria 350-42535 y 350-3338 de la ciudad de Ibagué, propiedad del demandado ALEXANDER AMEZQUITA VARON con la cédula de ciudadanía número 93.400.185. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor ALEXANDER AMEZQUITA VARON con la cédula de ciudadanía número 93.400.185, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos: Agrario de Colombia, Pichincha, Bancolombia, Popular, Itau CorpBanca, BBVA Colombia, Davivienda, Bogotá, Caja Social, Occidente, Colpatria, AV Villas, Coomeva y Scotiabank de la ciudad.

1. BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
2. BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
3. BANCO BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co
4. BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
5. BANCO ITAU: servicioalcliente@itau.co
6. BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
7. BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
8. BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co - Emb.Radica@bancodebogota.com.co
9. BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
10. BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
11. BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
12. BANCO AV VILLAS: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
13. BANCO COOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 216.093.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandando ISAIAS BARRAGAN DIAZ
Radicación.: 730014003004-2022-00206-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP
Demandando LIBORIA QUIMBAYO
Radicación.: 730014003004-2018-00137-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 30 de Marzo de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Demandante: ROMULO PERDOMO BONNELLS

Demandados: RODRIGO RUBIO RUBIO

Radicación.: 7300140030-04-2023-00029-00

Se revisa el presente proceso VERBAL sin precisión de ser contractual o extracontractual en el libelo propuesta por ROMULO PERDOMO BONNELLS en contra de RODRIGO RUBIO RUBIO; observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como se pasara a explicar.

A la hora de definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y cuantía, por lo que nos ocuparemos en lo que corresponde a la cuantía. Según el artículo 25 CGP, norma que distingue los procesos civiles dependiendo su importancia económica, en procesos de: mayor, de menor y de mínima cuantía. Que de dicha norma procesal se debe hacer una remembranza especial al inciso final de la norma en mención, la cual señala que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Esta norma a lo que hace referencia; es que sí en la demanda se pretende como pretensión principal declarar civil y extracontractualmente responsable, indemnizando por daños materiales por valor de \$3.500.000 y como subsidiaria el mismo ítem inicial además de la reparación integral de los perjuicios causados por concepto de daño extrapatrimonial por la suma de Ochenta (80) SMLMV más \$3.500.000, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras exorbitantes.

En esos precisos términos para el caso en concreto el demandante representado por su apoderada judicial al momento de discriminar los daños extrapatrimoniales estos fueron tasados a la indemnización máxima que se ha indicado jurisprudencialmente, esto es en Ochenta (80) SMLMV.

Además, se deja claro que la cifra constante por daños materiales en todo momento es por \$3.500.000, tanto en la pretensión principal como en la subsidiaria.

Así las cosas, una vez verificados los hechos motivo de la demanda con el cual apoya sus pretensiones, se evidencia que los rubros solicitados por daños extrapatrimoniales, en ese orden de ideas pretender 80 SMLMV ROMULO PERDOMO BONNELLS, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales que, en materia de tasación de perjuicios inmateriales existentes, pues en casos similares la tasación se ha fijado hasta en un máximo de 20 SMLMV. ¹

¹ SC5340-2018– Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

A la par, el despacho precisa que, en múltiples pronunciamientos de la corte, ha enfatizado, que por regla jurisprudencial la tasación que se haga de daños inmateriales o extrapatrimoniales, que lo correcto es no tenerlos en cuenta para determinar la cuantía; revisada la demanda se vislumbra que la apoderada judicial hace mención en el juramento estimatorio que las pretensiones inmateriales son estimadas en 80 SMLVM y como invariable en las pretensiones el daño emergente o daños materiales por la suma de \$3.500.0000.-

Por lo cual y asumiendo lo anteriormente expuesto, la cuantía estipulada en el libelo de la demanda (daño emergente y/o daños materiales) no supera la mínima cuantía, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y se remitirá al juzgado competente, esto es, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso VERBAL, promovido por ROMULO PERDOMO BONNELLS, mediante apoderado judicial, contra RODRIGO RUBIO RUBIO, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA.
Demandados: ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA
Radicación.: 7300140030-04-2021-00511-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 17 de Agosto de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 17 de Agosto de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – FNG S.A.
Demandados: FABIAN RIGOBERTO ARANGO AGUILERA
Radicación.: 7300140030-04-2019-00387-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora quien solicita se adicione el auto de fecha 21 de julio de 2020 en el párrafo 4, que la providencia citada debe ser notificada a la parte ejecutada por estado, toda vez que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución. De conformidad con lo anterior el despacho niega la solicitud de adicionar el auto de fecha 21 de julio de 2020, por no haber sido formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en virtud del art. 285 inciso 2 del C.G.P.; No obstante, se corrige el inciso 4 del auto de fecha 21 de julio de 2020, en el sentido de indicar que auto en mención será notificado al demandado por estado. El resto del auto queda incólume.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: JOHANA JILIETH CALEÑO
Radicación.: 7300140030-04-2023-00037-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOHANA JILIETH CALEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de \$19.974.000,00 Por concepto del capital adeudado en la obligación No. 17811509.
2. por la suma de \$3.529.502, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 9 de noviembre de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2022.
3. por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.
4. Por la suma de \$25.000.000 por concepto del capital adeudado en la obligación No. 17811510.
5. Por la suma de \$3.514.859.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión cuatro (4) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 9 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.
7. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

9. Reconocer Al Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA., con C.C. 7.699.039 de Neiva y T.P. No. 102.611 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: JOHANA JILIETH CALEÑO
Radicación.: 7300140030-04-2023-00037-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la señora JOHANA JILIETH CALEÑO, con la cédula de ciudadanía número 1.106.786.227, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

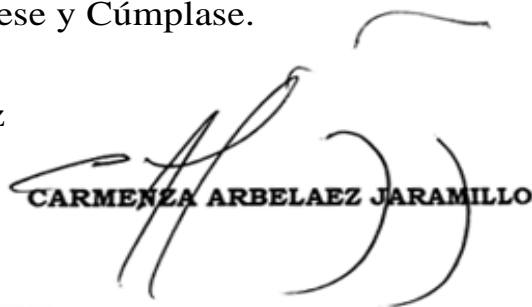
BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL BCSC: notificaciones@bancocajasocial.com.co
BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificbancolpatria@colpatria.com.co
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancoagrario.gov.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV-VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: Djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
BANCO BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 78.028.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JOHN JARVY SOPO MONROY
Radicación.: 7300140030-04-2018-00252-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa renuncia del poder de la Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A.; advirtiéndole adjunta pantallazo del correo electrónico recibido por el demandante, donde se autoriza a presentar la renuncia al poder; por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Por último, observa el despacho memorial por parte de la interesada solicitando reconocer solicitud de cesión de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al demandante entre Banco de Bogotá s.a. a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE BOGOTA S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

CINCO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JOHN JARVY SOPO MONROY
Radicación.: 7300140030-04-2018-00252-00

Ingresa expediente al despacho, en donde se vislumbra solicitud de la parte actora la cual pide se requiera al pagador de la empresa IVAN BOTERO GOMEZ, para que informe los motivos de no seguir realizando los descuentos ordenados por el despacho. De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir al pagador de la parte demandada, advirtiéndole las sanciones establecidas en el art. 44 y numeral 9 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento. –

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 10/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FERRETERIA GODOY S.A.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00406-00.

Vista la solicitud presentada por LUZ ANGELA GODOY OSPINA, quien obra en calidad de Representante Legal y Promotora en la Ley 1116 de 2006 de la sociedad FERRETERIA GODOY S.A. EN REORGANIZACION, y en atendiendo que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en auto No. 202201-093492 de fecha del 24 de febrero de 2022 ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso donde hagan parte la FERRETERIA GODOY S.A. EN REORGANIZACION, así como también la imposibilidad de admitir nuevos juicios de esta clase contra las personas enunciadas y la remisión de los expedientes al agente interventor, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo propuesto por JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S. contra FERRETERIA GODOY S.A, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: levantar las medidas decretadas en el presente proceso y en caso de que existan depósitos judiciales hacer las conversiones respectivas y ponerlas a disposición del ente respectivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole sobre la existencia del proceso y la medida adoptada.

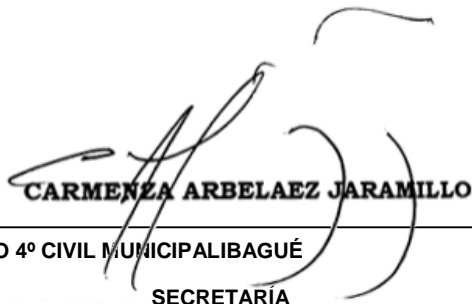
CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el presente proceso (digitalizado) a la LUZ ANGELA GODOY OSPINA en su condición de agente promotor. Para el cumplimiento de lo anterior, se emplearán los correos electrónicos informados.

QUINTO: comuníquese al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00076-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Revisada la presente demandada ejecutiva, se advierte por parte del despacho que si bien es cierto que el certificado No. 168/2023 de la notaria 29 del círculo de Bogotá da cuenta del poder conferido a representante de la entidad CAC. ABOGADOS S.A.S, por parte del representante legal del banco Davivienda Dr. ÁLVARO MONTERO AGON, de este último no se da cuenta como representante legal de la entidad demandante según el certificado de existencia y representación allegado por parte de la cámara de comercio.

Por lo anterior se requiere que la parte actora indique o aporte constancia de la superintendencia donde acredite que el Dr. ÁLVARO MONTERO AGON funge como representante legal de dicha entidad.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicación: 73001-4003-004-2023-00073-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandada: VICTOR ANDRES MENESES ESPITIA.

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto tenemos que el total estimatorio es la suma de \$ 37.395.73700. Pesos moneda corriente extraído de la del pagare base de ejecución allegado.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

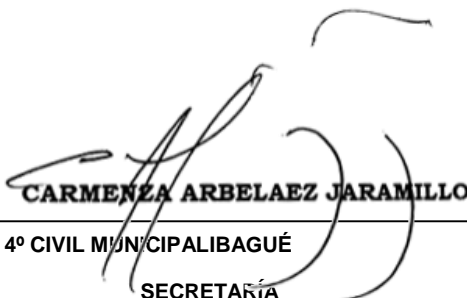
1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00346-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIZABETH BARRETO MARTINEZ

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ELIZABETH BARRETO MARTÍNEZ en el Banco FINANDINA S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

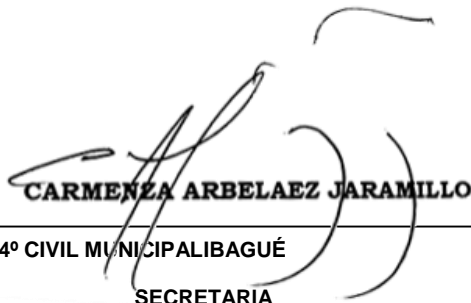
Límite de la anterior medida en la suma de \$ 20.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2012-00347-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CEFERINO PATIÑO AGUDELO

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado CEFERINO PATIÑO AGUDELO en el Banco FINANADINA S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

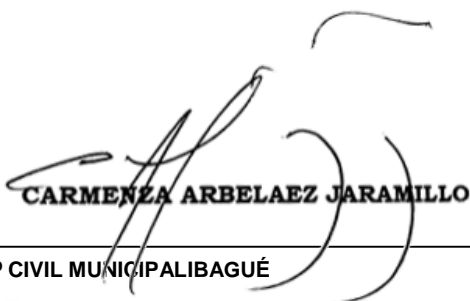
Límite de la anterior medida en la suma de \$ 19.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00129-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RODRIGO PEDROZA OVIEDO

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado RODRIGO PEDROZA OVIEDO en el Banco FINANADINA S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 26.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00501-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: SALOMON RICAURTE CHAMBUETA.

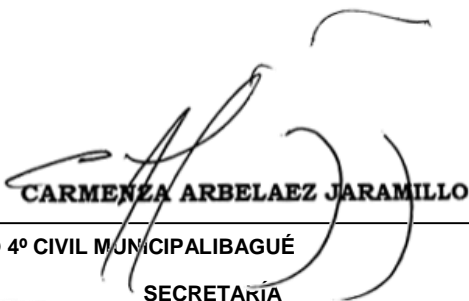
Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00501-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

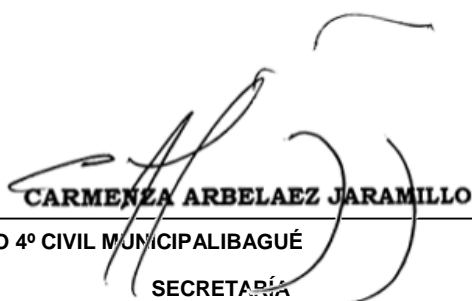
Demandado: SALOMON RICAURTE CHAMBUETA.

Vista la solicitud presentada por el apoderado en memorial que antecede se ordena requerir a las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, para que informen el resultado de nuestro oficio No. 1040 del 25 de julio de 2022, ordenado mediante auto del 21 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 73001400300420170027800

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A NIT -8600518946

DEMANDADO: CHARLES AUGUSTO GALINDO GUEVARA

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado CHARLES AUGUSTO GALINDO GUEVARA en el BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AVVILLAS, POPULAR, ITAU, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

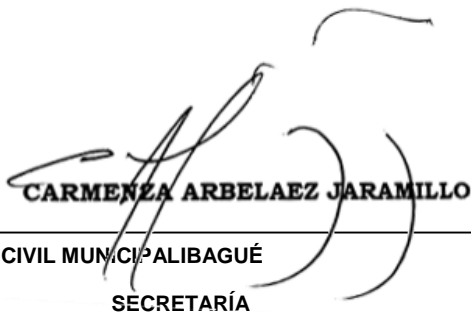
Límite de la anterior medida en la suma de \$ 1.500. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades bancaria indicadas, a su correo electrónico para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 73001400300420180045800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MARTINEZ VASQUEZ

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandante, con la constancia de no haber sido cancelada las obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 73001400300420170027800

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT -8600518946

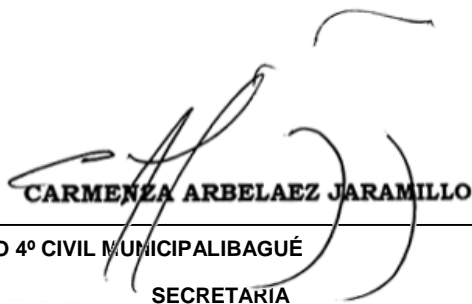
DEMANDADO: CHARLES AUGUSTO GALINDO GUEVARA

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, a costa de esta y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C.G.P, se ordena el desglose de las garantías allegados con la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: FEDERMAN PARRA CARDOZO
RADICADO: 73001400300420190056200

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

Asimismo, se vislumbra que, dentro de la cesión presentada y el libelo procesal, no hay apoderado judicial reconocido frente a la parte actora por lo cual se le insta a que a la mayor brevedad posible se solicite reconocimiento de apoderado judicial.

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de REFINANCIA S.A.S., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a REFINANCIA S.A.S, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DE OCCIDENTE S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

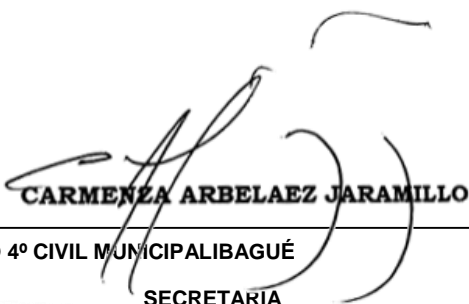
CUARTO: reconocer personería jurídica al Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ de conformidad, y para los fines indicados en del poder conferido por la apoderada general de la cesionaria REFINANCIA S.A.S. la Dra. CLARA YOLANDA VAZQUEZ ULLOA.

QUINTO: tenga se como dependientes de la cesionaria a los Dres. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, CRISTIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN Y A ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 73001400300420200040700

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: NESTOR EXBELY JIMENEZ

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte l 29 de noviembre de 2021.

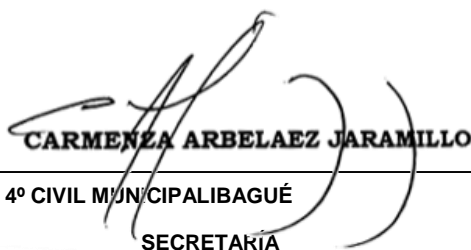
Cuot N.º	Vencimiento	Capital	Intereses Corrientes	Seguro a Financiar	Hasta el 29 de Nov de 2021
1	01/09/2019	\$395.946	\$886.267	\$112.487	\$1.618.303,69
2	01/10/2019	\$403.271	\$878.942	\$112.487	\$1.613.473,39
3	01/11/2019	\$410.731	\$871.482	\$112.487	\$1.608.178,19
4	01/12/2019	\$418.330	\$863.883	\$112.487	\$1.602.953,59
5	01/01/2020	\$426.069	\$856.144	\$112.487	\$1.597.205,25
6	01/02/2020	\$433.951	\$848.262	\$112.487	\$1.591.233,64
7	01/03/2020	\$441.979	\$840.234	\$112.487	\$1.585.813,68
8	01/04/2020	\$450.156	\$832.057	\$112.487	\$1.579.187,96
9	01/05/2020	\$458.440	\$823.729	\$112.487	\$1.572.657,79
10	01/06/2020	\$466.966	\$815.247	\$112.487	\$1.565.860,41
11	01/07/2020	\$475.604	\$806.609	\$112.487	\$1.559.057,05
12	01/08/2020	\$484.403	\$797.810	\$112.487	\$1.551.600,09
13	01/09/2020	\$493.365	\$788.848	\$112.487	\$1.543.720,17
14	01/10/2020	\$502.492	\$779.721	\$112.487	\$1.535.824,66
15	01/11/2020	\$511.788	\$770.425	\$112.487	\$1.527.369,29
16	01/12/2020	\$521.256	\$760.957	\$112.487	\$1.519.061,19
Capital insoluto			\$46.123.642,	\$10.722.634,8	\$56.846.276,81
TOTAL			\$ 82.017.776,85		

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00319-00

Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA

Demandado: FELIX MARIA CARDENAS VARON Y ROSA HELENA CARDENAS AGUDELO

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente lo solicitado, a efectos de continuar con el trámite procesal; y teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado en auto del 05 de octubre de 2021 no compareció a aceptar el cargo asignado., se procede a relevarlo por:

Dr. NESTOR HERNANDO MORA ARIAS Carrera 23 SUR # 87-08 Club Residencial Santo Domingo Torre 3 Apto 804, Teléfono, cel. 315-2168488 fijo 5155915 de Ibagué Tolima. Correo: ne_mo_2002@hotmail.com.

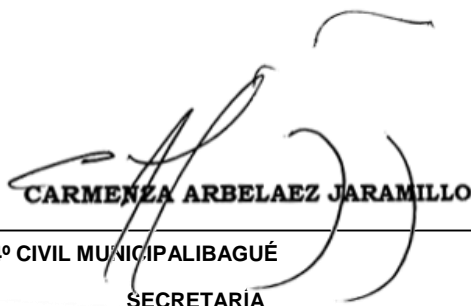
El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a notificarse de la ADMISION DE LA DEMANDA, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P) Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00069-00

Demandante: MONICA MARCELA MORALES FLOREZ

Demandado: CAMILO ANDRES CARRILLO FRANCO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO Ibagué - Tolima, mediante auto de fecha, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se declara la nulidad de la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por este despacho en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: con fundamentó en en el artículo 126 del C.G.P. se ordena la reconstrucción parcial del expediente, para reponer la audiencia realizada el 14 de julio de 2020. y para tal fin, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida la cual se realizará el día martes 18 de abril de 2023.

TERCERO: se ordena a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean para reconstrucción de la audiencia en cuestión; situación por la cual se insta a las partes para que den cumplimiento a lo reglado en el artículo 126 del C.G.P., para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. así mismo se le pone de presente las prevenciones enunciadas en el artículo 126 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00029-00

Demandante: DIOMENILDE GOMEZ MONTOYA

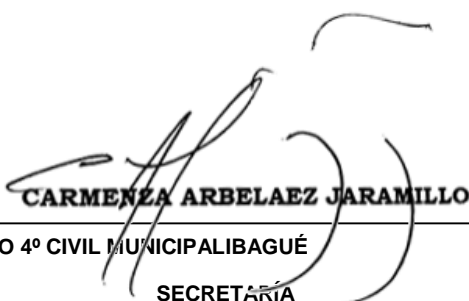
Demandado: ANUAR HERRERA RIVERA Y OTROS

Vista la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante Dra. MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, se le pone en conocimiento que debe estarse a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2021 donde se tubo por notificado por conducta concluyente a los demandados ANUEAR IVERA y MARTA DUQUE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO
Demandante: Juan Nicolás Rodríguez Carvajal
Demandado: Diana Alexandra Orjuela Castillo
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Revisada la anterior providencia, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., modifica la misma en el sentido que, en el numeral quinto de la parte resolutive se ordena es el emplazamiento de los herederos inciertos he indeterminados y a todas las personas que se crean con derechos del causante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.). y que por secretaria Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__10/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 73001400300420200040700

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: NESTOR EXBELY JIMENEZ

Registrado como ha sido el embargo del inmueble de propiedad de los demandados sobre el inmueble identificado con la matrícula número 350-47519, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. del P., procede a decretar su correspondiente secuestro.

Para que practique la referida diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley; atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme los parámetros fijados en la Circular PCSJC-1710 del 9 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se designa como secuestre a la persona jurídica INMOVILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS teléfono 3209263532 correo electrónico inmoviliariaelsol26@gmail.com el cual se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquesele el nombramiento al secuestre designado, lo mismo que la fecha y hora para la diligencia respectiva.

En vista del que la Policía Nacional Del Departamento De Antioquia de la estación de SANTA BARBARA, mediante el cual ponen a disposición el vehículo de placas DRU141 y toda vez que se encuentra embargado el despacho ordena su secuestro en este asunto.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Antioquia - Santa Barbara, **REPARTO** jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co autoridad que cuenta con amplias facultades legales, incluso la de designar al secuestre, excepción hecha de fijar honorarios al mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__10/02/2023. SECRETARIA YINNETH